



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPCNC 592/2015, RECURSO

---

VISTO el Expediente N° 592/2015 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la Disposición AFTIC-DINAU N° 1.168 de fecha 3 de diciembre de 2015, por medio de la cual, fue sancionada con DOS (2) multas equivalentes en Pesos a un total de CUATRO MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (4.000.000 U.T.) por incumplimiento del artículo 10.1.inciso a) del Reglamento de Licencias para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/00, y de lo dispuesto por la Delegación Córdoba en la NOTCNCDECORDO N° 4.241/2014, N° 6.662/2013, N° 7.453/2013, N° 7.004/2013 y por la Delegación Chaco en la NOTCNCDECHACO N° 4.645/2013

Que además, por el artículo 3° se dispuso que la prestadora acreditara parte de la multa a favor de los usuarios; y por el artículo 4° se estableció una obligación de hacer a cargo de la licenciataria, quien debía acreditar su cumplimiento en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, fijándose una multa diaria a partir del vencimiento del plazo concedido, y hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Que conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en debido tiempo y forma.

Que la prestadora expresó, que la resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que a su vez, sostuvo que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, gravitando sobre el monto de la sanción.

Que continuó manifestando, que para el caso que se persistiera en sancionar el supuesto incumplimiento, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló que la resolución en crisis carecía de motivación fundada y expresó, que las sanciones impuestas no guardaban relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que finalmente, alegó la improcedencia de la multa diaria dispuesta por el artículo 5º.

Que expuesto lo que antecede, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de los planteos esgrimidos por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en su recurso.

Que con relación a la acumulación de denuncias, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que en estas actuaciones, dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que por otra parte, el artículo 5º inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación “...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias” (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que en cuanto al fondo del asunto, debe indicarse que el artículo 10.1 inciso a) del citado Reglamento de Licencias establece que “...los servicios registrados deberán prestarse en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación”.

Que de la compulsa de los actuados surge en forma clara que en los casos aquí acumulados se verificaron deficiencias en la prestación del servicio de acceso a Internet, incumpliendo injustificadamente la prestadora con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que por otra parte, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA no demostró en ningún caso haber generado los reintegros correspondientes por servicio no prestado, pese a la intimación cursada en cada caso, en virtud de lo cual, procede continuar con la sanción por incumplimiento de lo ordenado por la Delegación.

Que en torno a la solicitud de la aplicación de las eximentes de sanción, también debería desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes denunciados, ocasionó un considerable perjuicio a sus clientes, quienes se encontraron privados del servicio de acceso a Internet.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la misma fue dispuesta conforme a los parámetros reglamentarios.

Que el acto recurrido ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la recurrente no aportó documental alguna tendiente a demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, razón por la cual, cabe tenerlos por incumplidos.

Que referente al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que “...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...”

Que de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende con claridad las facultades con la que contaba la Autoridad interviniente para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por lo allí expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Disposición AFTIC-DINAU N° 1.168 de fecha 3 de diciembre de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Disposición AFTIC-DINAU N° 1.168 de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Tiénese por incumplidos los artículos 3º y 4º de la Disposición AFTIC-DINAU N° 1.168 de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3º.- ELÉVENSE los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.